

AUTO No. 00201

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Bogotá), y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1124 de 2007, 1333 de 2009, los Decretos 4741 de 2005, 1299 de 2008 y 3930 de 2010, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 5369 del 26 de agosto de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite administrativo ambiental, de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el establecimiento de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** con Nit 890.900.943-1, mediante el radicado 2010ER36603 del 1 de julio del 2010, ubicado en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No 242-10 de esta ciudad.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 2 de septiembre de 2010 al señor **JULIO CESAR CHAGUENDO** identificado con la CC No. 16.888.672, en calidad de autorizado, quedando ejecutoriado el día 3 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico 05889 del 14 de agosto de 2012, en donde evaluó la información contenida en los Radicados 2010ER4846 del 1 febrero de 2010, 2010ER36603 del 1 de julio de 2010, 2011ER156010 del 30 de noviembre del 2011, el Auto No 5369 del 5 de octubre de 2010 y la información obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2011, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por el establecimiento de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** cuyo representante legal es el Señor **LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.235, en el establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No 242-10 de esta ciudad, estableciendo lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

Página 1 de 8

AUTO No. 00201

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Desde el punto de vista técnico no es viable otorgar permiso de vertimientos para el punto de descarga ubicado en las coordenadas: X: 104.924,44; Y: 124.560,05., según lo expuesto en el numeral 4.2.4. - El establecimiento no cuenta con el departamento de gestión ambiental incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1299 del MADS, que reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007, el cual fue declarado exequible según la sentencia C-486 de 2009. El usuario se encuentra realizando vertimientos con rastros iridiscencia y de pintura lo cual indica una contaminación directa al cuerpo hídrico, según lo expuesto en el numeral 4.2.1. - El usuario no posee un área de almacenamiento para el secado de los lodos incumpliendo también con la Resolución 1170/97 - El usuario se encuentra vertiendo sin el permiso de vertimientos debidamente otorgado incumpliendo con el Decreto 3939 de 2010 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
El usuario incumple con todos los numerales del capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del MADS, según lo expuesto en el numeral 4.3.2.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no cumple en su totalidad con la Resolución de la SDA 1188/2003, según lo expuesto en el numeral 4.3.3.	
(...)"	

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Ley Suprema en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible,

AUTO No. 00201

conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."* ...

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que de conformidad a las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 05889 del 14 de agosto de 2012, en las cuales se establece que en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 (autopista norte) No 242-10, predio donde funciona un establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** identificada con NIT 890.900943-1 representada legalmente por el señor **LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía 6.072.235, el cual se encuentra dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA, en donde se evidencian rastros de iridiscencia y de pintura, que son vertidas al suelo por infiltración en el predio en el sector norte; indicando una contaminación directa al cuerpo hídrico, por lo que se determina un presunto incumplimiento de las normas que regulan el tema de vertimientos, principalmente el Decreto 3930 de 2010 Artículo 59 y

AUTO No. 00201

del Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Bogotá), en especial los artículos 100, 101 y 103, los cuales indican:

Artículo 100. "Corredores Ecológicos. Clasificación

(Artículo 91 del Decreto 469 de 2003). Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. *Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.*
2. *Corredores Ecológicos Viales: Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.*
3. *Corredor Ecológico de Borde: Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.*
4. *Corredor ecológico regional: Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital."*

Artículo 101 "Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alindamiento (artículo 92 del Decreto 469 de 2003).

Pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

Río Tunjuelo, dentro de suelo urbano, Río Fucha, Canal de Torca, Canal de Los Molinos, Canal de Córdoba,- Canal del Salitre- Canal del río Arzobispo- Canal del río Negro, Canal del Virrey, Quebrada La Salitrosa, Quebrada Yomasa- Quebrada Santa Librada, Quebrada Bolonia, Quebrada Fucha, Quebrada La Requilina, Quebrada Piojó, Quebrada La Trompética, Quebrada de Limas, Quebrada Hoya del Ramo, Quebrada Chiguaza, Quebrada Chiguasa

Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento."

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos.

"Artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

Que en materia de vertimientos, el usuario presuntamente está infringiendo lo dispuesto en el Artículo 41 del decreto 3930 y los artículos 5, 12, 13 y 14 de la Resolución 3956 de 2009, por estar vertiendo sin el respectivo permiso de vertimientos; además el usuario se encuentra realizando vertimientos con rastros de iridiscencia y de pintura lo cual indica una contaminación directa al cuerpo hídrico.

Que asimismo, presuntamente incumple lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 1124 de 2007 y el Decreto 1299 del 2008 "Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial", al no tener un Departamento de Gestión Ambiental.

AUTO No. 00201

En materia de residuos, el usuario presuntamente se encuentra incumpliendo el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 por cuanto: no garantiza la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos generados (literal a); no cuenta con un plan de gestión documentado (literal b); la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada (literal c); no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados (literal d); incumple con el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad) (literal e); no se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007 (literal f); el personal no está capacitado para el manejo de residuos y no cuenta con equipos adecuados (literal g); no se encontró plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames (literal h); no se encontraron certificaciones de los últimos 5 años de almacenamiento, aprovechamiento, disposición y tratamiento final (literal i); no se cuenta con la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento (literal j); no se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final (literal k).

Que en materia de aceites usados, el usuario presuntamente está incumpliendo la Resolución 1188 de 2003 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con base en lo anterior esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de el establecimiento de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.**, identificada con el NIT 890.900.943-1, representada legalmente por el señor **LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.235, en calidad de propietaria del establecimiento que funciona en el predio ubicado en la Avenida carrera 45 (Autopista Norte) No. 242 - 10 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00201

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, identificada con Nit. 890.900.943-1, respecto al establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No 242-10 de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.235, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 05889 del 14 de agosto de 2012 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente SDA-05-2010-1535.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente auto al señor **LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA** identificado con la C.C 6.072.235 en calidad de representante legal de o quien haga sus veces, en el predio donde funciona el establecimiento de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, identificada con NIT 890.900.943-1, ubicado en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No 242-10, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 00201

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-05-2010-1535**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de febrero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-05-2010-1535 (1 tomo) – CORBETA - ALKOSTO

CTE 05889 14/08/12

Elaboró: Karen Angélica Noguera Flórez

Revisó: María del Pilar Delgado Rodríguez

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/09/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

Revisó:

María Del Pilar Delgado Rodríguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/09/2012
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/02/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	18/02/2013
---------------------------	------	----------	------	------	-----------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 04 ABR () días del mes de _____ del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Acto 201/2013 al señor (a) Julio Cesar Chaquendo Cruz en su calidad de Autarado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.988.672 de Miranda (Cecilia), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Julio Cesar Chaquendo Cruz
Dirección: Calle 11 Sur 42
Teléfono (s): 5649777
QUIEN NOTIFICA: [Signature]
04 ABR 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 05 ABR 2013 () del mes de _____ del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA